



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO



Palacio Legislativo, 24 de mayo de 2017

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

Los suscritos, **Rafael González Benavides, Copitzi Yesenia Hernández García, Mónica González García, Juan Carlos Córdova Espinosa, Anto Adán Marte Tláloc Tovar García, Carlos Guillermo Morris Torre, Susana Hernández Flores, Irma Amelia García Velasco, Moisés Gerardo Balderas Castillo, Nancy Delgado Nolazco y Alejandro Etienne Llano**, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio de 2017, ante esta Honorable Representación Popular promovemos la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de combate a la corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo de 2015 estableció una nueva etapa en la forma de hacer justicia en México. Inclusive, esta modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos viene a establecer un nuevo paradigma en la formación jurídica y cívica de

los estudiantes mexicanos pues incorpora una materia novedosa de estudio y aplicación de la misma ley.

La exigencia generalizada de someter al más amplio escrutinio público a los actores políticos, servidores públicos y en general a cualquier persona que utiliza recursos públicos, se ha resuelto, normativamente, con la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y los correlativos Sistemas en las entidades federativas.

Aunado a lo anterior, es de reconocerse que una de las instancias que estaba relegada a un segundo plano y que es de la mayor importancia revitalizar, es el de la justicia administrativa. Gracias a esta reforma, el problema está en camino de resolverse pues se modificó el artículo 116, fracción V, de la Constitución General de la República, a efecto de establecer la obligación para las entidades federativas de instituir en sus Constituciones Locales y leyes, Tribunales de Justicia Administrativa dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, resolver recursos contra sus resoluciones.

Estos órganos jurisdiccionales son fundamentales para acercar a los ciudadanos a las autoridades y propiciar que éstas se conduzcan estrictamente bajo el imperio de la ley, y para que en caso de incumplimiento se cuente con un mecanismo que permita hacer valer el derecho.

Además, fomentar la impugnación de los actos de autoridad es sano para un sistema democrático, pues en primer término se incentiva la participación de los ciudadanos en lo general y, en segundo, pero igual de importante, se genera mayor certidumbre a la sociedad en cuanto a las consecuencias de sus acciones y al cumplimiento de la ley por parte de las autoridades.

Por ello, en un ejercicio de diálogo respetuoso, esta Legislatura aprobó el Decreto LXIII-152 de fecha 5 de abril de 2017 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 48 de fecha 20 de abril de 2017, mediante el cual se reformó la fracción LVI del artículo 58 de la Constitución Política Local, a efecto de establecer la facultad de este Congreso de instituir el Tribunal de Justicia Administrativa y así dar cumplimiento al imperativo constitucional establecido en el artículo 116, fracción V.

Por esta reforma, se estableció que el Tribunal se integrará por tres Salas Unitarias de competencia mixta, para conocer de las materias fiscal, contencioso-administrativa y para

sancionar las faltas graves y hechos de corrupción.

La presente iniciativa de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas se compone de 38 artículos, distribuidos en cuatro Títulos.

El Título Primero "DISPOSICIONES GENERALES" establece en el Capítulo I "Del Tribunal de Justicia Administrativa", el objeto de la propia ley y los asuntos, en lo general, que serán resueltos por este órgano jurisdiccional.

En el Capítulo II "Competencia del Tribunal y Conflictos de Intereses" se establecen las resoluciones que podrán ser impugnadas ante el Tribunal y los procedimientos de responsabilidades de los que conocerá, así como los impedimentos de los Magistrados.

El Título Segundo "INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL" se compone de cinco capítulos, en los que se regula la Estructura, el Pleno, los requisitos para ser Magistrado, las ausencias de los Magistrados, y la causas de terminación del cargo.

En el Título Tercero "DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL" se establece en el capítulo I se establecen las atribuciones del Presidente del Tribunal y en el capítulo II las de los Magistrados de las Salas Unitarias. Además, en el capítulo III se desarrolla el personal que debe integrar las Salas Unitarias y el Pleno, así como la facultad reglamentaria del Pleno para expandir con mayor amplitud las funciones de los servidores públicos del Tribunal. De igual forma.

En el Título Cuarto "DE LA JURISPRUDENCIA" se establece el procedimiento para que las sentencias del Tribunal formen jurisprudencia.

A través de esta iniciativa también se pretende dar cumplimiento cabal a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que establece el procedimiento de responsabilidades administrativas por faltas graves así como los medios de impugnación procedentes en contra de las resoluciones que se dicten en el primero.

En este tenor, se establece la facultad de la Sala Unitaria para substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa y, ante una eventual impugnación de las resoluciones que se dicten, sea el Pleno quien las resuelva, atendiendo a la libertad de configuración normativa establecida en los artículos 215 y 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, las Salas Unitarias substanciarán y resolverán los asuntos fiscales y contencioso-administrativos y, en caso de impugnación por la autoridad de aquellas resoluciones que

sean favorables a los particulares podrán ser recurridas en términos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que también se propone en diversa iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante esta Soberanía Popular promovemos la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, para quedar como sigue:

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo I Del Tribunal de Justicia Administrativa**

**Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés general y tiene por objeto instituir el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas; establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

**Artículo 2.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares; imponer las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

**Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado forma parte del Sistema Local Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado y el presente ordenamiento.

**Artículo 4.** Todas las sesiones del Tribunal serán públicas, con excepción de los casos en que la moral, el interés público o la ley exijan que sean privadas.

## **Capítulo II**

### **De la Competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses**

**Artículo 5.** El Tribunal será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones dictados, ordenados, ejecutados o que se pretendan ejecutar por autoridades administrativas, fiscales o entidades de las señaladas en el artículo 2 de esta Ley, que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Las liquidaciones emitidas por las autoridades fiscales estatales o municipales que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación;
- III. Las que nieguen la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento indebidamente percibido por la autoridad o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales o municipales;
- V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Los dictados en materia de pensiones con cargo al erario del estado o del municipio o de las instituciones estatales o municipales de seguridad social;

VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, centralizada o paraestatal; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales o municipales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

VIII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado o Municipios, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o los municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas estatales o municipales que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tamaulipas;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Los que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad ante la solicitud de respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fije o a falta de término, en el de tres meses;

XIII. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de

la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XIV. Las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos en los recursos previstos en el artículo 321 del Código Municipal para el Estado;

XV. Las resoluciones dictadas en los recursos administrativos de competencia estatal o municipal;

XVI. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral del Estado;

XVII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado;

XVIII. Los demás que se promuevan en contra de actos o resoluciones que por su naturaleza o por disposición de otras leyes se consideren como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

**Artículo 6.** El Tribunal, por conducto de la Sala Unitaria en turno, conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría Gubernamental y los órganos internos de control de los Ayuntamientos, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así

como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos.

### **Capítulo III**

#### **De los Impedimentos y Excusas**

**Artículo 7.** El Magistrado del Tribunal, bajo su responsabilidad se excusará de intervenir en los siguientes casos:

- I. Por ser cónyuge o pariente consanguíneo o por afinidad, del actor o del tercero interesado, de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado, y dentro del cuarto grado en línea colateral; o dentro del segundo, por afinidad;
- II. Por tener interés personal en el asunto que haya motivado el juicio;
- III. Por tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o con sus representantes;
- IV. Por haber emitido la resolución o instruido el procedimiento combatido;
- V. Por ser parte en un juicio similar pendiente de resolución por el Tribunal;
- VI. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Estas causas determinan la excusa forzosa del Magistrado.

**Artículo 8.** Las partes podrán recusar al Magistrado o al Secretario, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 9.** El Magistrado del Tribunal que se considere impedido para conocer de algún asunto, hará en autos la manifestación a que se refiere el artículo anterior. En tal caso, el Secretario del Tribunal remitirá los autos del expediente que corresponda a la Sala Unitaria que siga en turno.

El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de un negocio no haga la manifestación correspondiente, incurre en responsabilidad; así mismo, es responsable si no

teniéndolo, pretende que se le aparte del conocimiento de aquél.

**Artículo 10.** Las partes en juicio podrán, dentro del término de cinco días a partir de que comparezcan ante el Tribunal, denunciar cualquiera de los impedimentos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

## **TÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL**

### **Capítulo I De la Estructura**

**Artículo 11.** El Tribunal se integra por el Pleno y tres Salas Unitarias de Competencia Mixta para conocer de las materias fiscal, contencioso-administrativa y para sancionar las faltas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales por hechos de corrupción, en los términos que dispongan esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Las Salas Unitarias substanciarán y resolverán los juicios y asuntos señalados en los artículos 5 y 6 de esta ley.

**Artículo 12.** Las Salas Unitarias tendrán su residencia en Victoria y jurisdicción en todo el Estado, de acuerdo al turno que corresponda.

**Artículo 13.** Cada Sala se integrará por un Magistrado, un Secretario de Acuerdos, un Actuario, dos Oficiales y demás personal que le permita el presupuesto.

**Artículo 14.** Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en su encargo ocho años improrrogables y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señala esta Ley.

### **Capítulo II**

## **Del Pleno**

**Artículo 15.** El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por cuatro Magistrados, quienes elegirán de entre ellos a su Presidente por un periodo de dos años, sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato posterior.

La sesión donde se elija al Presidente se desarrollará conforme al Reglamento Interior del Tribunal.

El Presidente del Tribunal no integrará Sala y al concluir su periodo como tal, será asignado a la Sala que decida el Pleno.

**Artículo 16.** Las sesiones del Pleno, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento; en los casos que se estime necesario serán videograbadas, resguardando los datos personales. Sólo en los casos que la ley lo establezca, sus sesiones serán privadas, sin embargo, de éstas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que en su caso sea requerida.

**Artículos 17.** Las sesiones serán dirigidas por el Presidente del Pleno y sus decisiones se tomarán por mayoría; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. En ausencia del Presidente, éste será suplido por el Magistrado con mayor antigüedad.

**Artículo 18.** La sede del Tribunal será en el lugar que designe el Pleno.

**Artículo 19.** Son facultades del Pleno del Tribunal:

I. Elegir de entre sus miembros a su Presidente;

II. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en la normatividad aplicable, y enviarlo a través del Presidente a la Secretaría de

Finanzas para su incorporación en el proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado;

III. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal, los Acuerdos Generales que sean necesarios para su funcionamiento y sus reformas;

IV. Expedir el Estatuto de Carrera;

V. Aprobar y cambiar la adscripción territorial de los Magistrados que sean nombrados por el Congreso del Estado;

VI. Designar al Secretario General de Acuerdos y al Titular del Órgano Interno de Control, a propuesta del Presidente del Tribunal.

VII. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos, o acordar a cuál de estos corresponde atenderlas;

VIII. Crear mediante Acuerdos Generales, coordinaciones cuyo propósito sea brindar apoyo profesional, administrativo y técnico necesario al Pleno o a las Salas que integran el Tribunal de Justicia Administrativa;

IX. Aprobar la integración de jurisprudencia en los términos previstos en esta Ley;

X. Presentar anualmente a la sociedad, un informe del estado que guarda la administración de justicia que imparte el Tribunal, por conducto de su Presidente;

XI. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, conforme al procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XII. Resolver los recursos de inconformidad, reclamación, de apelación y de revisión a que se refieren los artículos 102, 213, 215 y 221 respectivamente, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XIII. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Pleno.

### **Capítulo III**

#### **De los requisitos para ser Magistrado**

**Artículo 20.** Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, si es nativo del Estado; o haber residido en el Estado por más de cinco años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación en caso de no ser nativo, salvo que en esas hipótesis la ausencia obedezca al cumplimiento de un servicio público;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por lo menos con diez años de anterioridad al día de la designación, por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. No haber ocupado por lo menos durante el año previo al día de la designación, los cargos de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado local;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. Contar como mínimo con seis años de experiencia en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.

**Artículo 21.** No podrán ser Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, dos o más personas que tengan entre sí parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo.

Ningún servidor público del Tribunal de Justicia Administrativa, aun con licencia, podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador, ni desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, ya sea público o privado, por el que reciba remuneración alguna; salvo los casos de docencia, investigación, literatura o beneficencia. Quien contravenga esta disposición será separado de su encargo, de acuerdo al trámite que disponga la ley.

#### **Capítulo IV**

##### **De las ausencias de los Magistrados**

**Artículo 22.** Las ausencias temporales o definitivas de los Magistrados serán cubiertas en términos de lo dispuesto en este capítulo.

**Artículo 23.** Las faltas definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato al Gobernador del Estado, quien someterá a consideración del Congreso del Estado la propuesta de nuevo Magistrado.

Las faltas definitivas de Magistrados serán cubiertas provisionalmente por el Magistrado de la Sala Unitaria siguiente en número o a falta de éste, por el Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente, hasta en tanto se realice el nombramiento en los términos del párrafo anterior.

**Artículo 24.** Las faltas temporales hasta por un mes de los Magistrados, se suplirán por el

Secretario del Magistrado ausente. Las superiores a un mes serán suplidas provisionalmente por el Magistrado de la Sala Unitaria siguiente en número o a falta de éste, por el Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente. La suplencia comprenderá todo el lapso de la falta temporal, o de la comisión, salvo en aquellos casos en que por disposición de la ley o alguna otra causa se determine la conclusión anticipada de la misma.

El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los Magistrados.

## **Capítulo V**

### **De las causas de terminación del cargo**

**Artículo 25.** Son causas de terminación del cargo de Magistrado, las siguientes:

- I. Padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones;
- II. La renuncia;
- III. Haber desempeñado su cargo durante ocho años;
- IV. Cumplir setenta y cinco años de edad; y
- V. Jubilarse en los términos de ley.

**Artículo 26.** Son causas de remoción del cargo de Magistrado, previo procedimiento seguido ante el Congreso del Estado, las siguientes:

- I. Incurrir en violaciones graves a derechos humanos, previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- III. Haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a las disposiciones legales aplicables;
- V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia, dentro de los plazos previstos por la Ley; y
- VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes estatales causando

perjuicios graves a las instituciones democráticas del estado, a la sociedad o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado Mexicano.

**Artículo 27.** Con la anticipación de tres meses para concluir el cargo de Magistrado que deba ser sustituido, el Gobernador presentará propuesta de designación del nuevo Magistrado al Congreso del Estado, para que decida lo que corresponda conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado y la ley. De no presentarse la propuesta, el Congreso del Estado requerirá al Gobernador para que la formule.

## **TÍTULO TERCERO DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL**

### **Capítulo I Del Presidente del Tribunal**

**Artículo 28.** El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.- Servir de conducto en las relaciones con los Poderes del Estado, órganos constitucionales autónomos, Ayuntamientos, y demás autoridades del resto de las Entidades Federativas;
- II.- Rendir el informe a que se refiere la fracción X del artículo 19 de esta Ley;
- III.- Turnar al Congreso del Estado el proyecto anual de presupuesto de egresos del Tribunal, una vez que sea aprobado por el Pleno;
- IV.- Atender la correspondencia del Tribunal con las autoridades locales, de los Estados y de la Federación;
- V.- Proponer al Pleno el día y hora de las sesiones ordinarias, así como prever la sesión en que deberán oírse los informes de los Magistrados, respecto de las dependencias y comisiones a su cargo;
- VI.- Convocar y presidir las sesiones plenarias del Tribunal; dirigir y moderar los debates, y conservar el orden durante las audiencias;

- VII.- Convocar a sesiones extraordinarias cada vez que lo considere conveniente o sea solicitado por los tres Magistrados de las Salas Unitarias;
- VIII.- Constituir apoderados para casos específicos tendentes a la consecución y cumplimiento de las obligaciones a su cargo en la esfera administrativa, cuya motivación quede sustentada en el acuerdo correspondiente;
- IX.- Proponer al Pleno, los acuerdos que juzgue convenientes para una mejor administración del Tribunal y la pronta impartición de justicia, los que, en caso de ser de observancia general, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado;
- X.- Proveer lo necesario para hacer cumplir los acuerdos del Tribunal en Pleno;
- XI.- Proponer las adscripciones de los Magistrados a las Salas;
- XII.- Designar libremente a los Magistrados que deben desempeñar las comisiones que se consideren necesarias, delegándoles funciones;
- XIII.- Turnar entre los Magistrados los asuntos de la competencia del Pleno cuando estime necesario oír su parecer, para acordar un trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el Pleno;
- XIV.- Proponer al Pleno las comisiones o funciones que les sean asignadas a los Magistrados;
- XV.- Tomar la protesta a los servidores públicos del Tribunal;
- XVI.- Conceder licencias económicas hasta por quince días, con goce de sueldo o sin él, a los Magistrados;
- XVII.- Registrar los títulos profesionales de abogados, expedidos con arreglo a la Ley de Profesiones del Estado;
- XVIII.- Remitir a la autoridad correspondiente los exhortos, rogatorias, suplicatorios, requisitorias y despachos, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve;
- XIX.- Certificar las firmas de los servidores públicos del Tribunal, cuando la ley así lo exija;
- XX.- Formular y proponer al Pleno el proyecto anual de presupuesto de egresos del Tribunal;
- XXI.- Llevar la correspondencia del Pleno;

XXII.- Llevar el registro de las asociaciones de abogados constituidas o que se constituyan en el Estado;

XXIII.- Representar al Tribunal ante las autoridades de impartición de justicia laboral, cuando se instauren procedimientos de esa materia;

XXIV.- Delegar funciones de representación ante los tribunales del trabajo o administrativos, así como en procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia;

XXV.- Las demás atribuciones y obligaciones que ésta o cualquiera otra ley le confieran.

## **Capítulo II**

### **De los Magistrados de Salas Unitarias**

**Artículo 29.** Los Magistrados de las Salas Unitarias tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría Gubernamental y los órganos internos de control de los Ayuntamientos, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos;

II.- Substanciar y resolver los asuntos señalados en los artículos 5 y 6 de esta Ley;

III.- Proponer al Pleno los nombramientos del personal de la Sala de su adscripción;

IV.- Las demás que les confieran las leyes y el Reglamento Interior;

### **Capítulo III**

#### **Del Secretario de Acuerdos**

**Artículo 30.** Cada Sala Unitaria contará con un Secretario de Acuerdos, un Actuario, dos Oficiales y el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

**Artículo 31.** Los Actuarios, Oficiales y demás personal profesional, administrativo y técnico tendrán las funciones que se les asignen en el Reglamento Interior.

**Artículo 32.** Para ser Secretario de Acuerdos se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano tamaulipeco o con residencia en el mismo por más de tres años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Poseer al día de la designación título profesional de Licenciado en Derecho, y que hayan transcurrido cuando menos tres años de su expedición por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión;

IV. No ser ministro de algún culto o asociación religiosa;

V. No haber desempeñado cargo de elección popular, federal, estatal o municipal, Secretario de Despacho del Ejecutivo, o Procurador General de Justicia, cuando menos el año previo al día de su nombramiento;

VI. Contar con mínimo tres años de experiencia en materia fiscal, contencioso-administrativa o de responsabilidades de los servidores públicos;

**Artículo 33.** Los Magistrados, Secretarios de Acuerdos, el personal de cada Sala Unitaria, y el personal de las coordinaciones que en su caso apruebe el Pleno, serán considerados personal de confianza.

**Artículo 34.** Los Secretarios de Acuerdos del Tribunal tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con el Magistrado lo relativo a las sesiones de la Sala que corresponda;
- II. Dar cuenta al Magistrado de los asuntos a trámite;
- III. Proyectar los acuerdos de trámite;
- IV. Firmar, en unión del Magistrado, las determinaciones de éste;
- V. En su caso, autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal;
- VI. Preparar y ejecutar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto asignado;
- VII. Tramitar los movimientos de personal y gestionar el cumplimiento de las obligaciones laborales del personal administrativo de la misma;
- VIII. Coordinar las funciones administrativas necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal;
- IX. Expedir las copias simples y certificadas que sean solicitadas por las partes u otras autoridades, cerciorándose del pago de derechos por las mismas;
- X. Coordinar la difusión de las actividades del Tribunal;
- XI. Compilar las resoluciones del Tribunal y de otros organismos jurisdiccionales vinculados con la competencia del propio Tribunal; y
- XII. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales o le ordene el Magistrado.

## **TÍTULO CUARTO DE LA JURISPRUDENCIA**

### **Capítulo Único**

**Artículo 35.** La jurisprudencia del Tribunal de Justicia Administrativa se establecerá únicamente por reiteración de criterios.

**Artículo 36.** La jurisprudencia por reiteración del Tribunal de Justicia Administrativa se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes juicios, por la misma Sala

**Artículo 37.** La jurisprudencia deberá ser publicada en los medios de consulta pública que para tal efecto determine el Tribunal.

**Artículo 38.** A fin de integrar la jurisprudencia del Tribunal, cada Sala deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno las sentencias que emita e informará cuando considere que se ha formado jurisprudencia para los efectos de este Título.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** La presente ley iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** El Ejecutivo del Estado y el Congreso del Estado deberán realizar las adecuaciones presupuestales conducentes para el debido inicio de operaciones del Tribunal de Justicia Administrativa a partir del 19 de julio de 2017.

**Tercero.** El Ejecutivo del Estado y el Congreso del Estado deberán iniciar el procedimiento de nombramiento de los Magistrados a fin de que sus titulares estén debidamente nombrados, el día siguiente al de inicio de vigencia de esta ley.

**Cuarto.** Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Pleno deberá emitir el Reglamento Interior del Tribunal.

**Quinto.** En la sesión de instalación del Pleno del Tribunal, los Magistrados que lo integran elegirán a su Presidente por un periodo de dos años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

**ATENTAMENTE**  
**“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”**



**Dip. Rafael González Benavides**



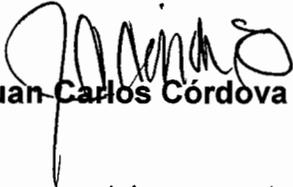
**Dip. Copitzi Yesenia Hernández García**



**Dip. Mónica González García**



**Dip. Anto Adán Marte Tláloc Tovar  
García**

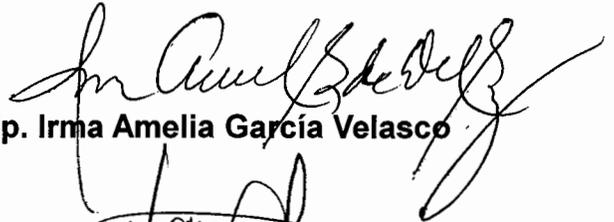


**Dip. Juan Carlos Córdova Espinosa**

**Dip. Carlos Guillermo Morris Torre**



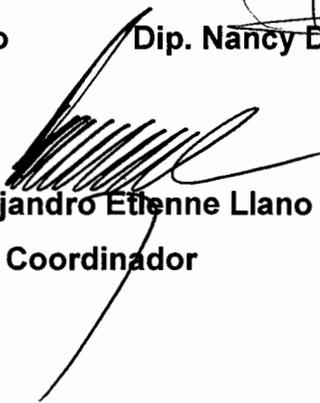
**Dip. Susana Hernández Flores**



**Dip. Irma Amelia García Velasco**

**Dip. Moisés Gerardo Balderas Castillo**

**Dip. Nancy Delgado Nolazco**



**Dip. Alejandro Etienne Llano**  
**Coordinador**